

LA PLATA, 30 de junio de 1978

Visto lo actuado en el expediente No. 2100 – 18391/77,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS DEPARTAMENTOS
DELIBERATIVOS MUNICIPALES, SANCIONA CON FUERZA DE -

ORDENANZA GENERAL No. 221

Para todos los Partidos de la Provincia

ARTILCUO 1º.- Podrán establecerse, en los distintos Partidos de la Provincia, cementerios privados, bajo la condición de que las normas de zonificación y de regulación urbana de aquellos expresamente lo admitan.

ARTICULO 2º.- La autorización pertinente para instalar los cementerios privados quedará supeditada a que los peticionarios de la misma acrediten el carácter de titulares del dominio del suelo afectado a tal fin.

ARTICULO 3º.- Las autoridades municipales pertinentes sólo podrán otorgar autorización para instalar cementerios privados, cuando los mismos presenten las características de necrópolis parquezadas.

ARTICULO 4º.- Los municipios deberán establecer las superficies mínimas y máximas que deberán contar los cementerios, previendo asimismo la posibilidad de afectar mayor superficie del terreno como reservas para el caso de futuras ampliaciones.

ARTICULO 5º.- Los Municipios determinaran las especificaciones mínimas que deberán observar los interesados al elaborar los proyectos, considerando, en forma especial:

- a) Plan de conjunto;
- b) Cercos;
- c) Accesos;
- d) Espacios verdes
- e) Espacios libres para uso general,
- f) Espacios para sepulturas;
- g) Construcciones, particularmente dependencias administrativas, mortuorias, de culto, de uso público, sanitario etc.;
- h) Vías de circulación y espacios para estacionamiento de vehículos que, en conjunto utilicen el DIEZ (10) POR CIENTO del área total del cementerio.

ARTICULO 6°.- Deberá cumplirse en todos los casos y sin excepción, con las normas que contengan los códigos de edificación, y/o los que lo suplan o complementen, de cada partido.

ARTICULO 7°.- Los Municipios ejercerán la policía mortuoria en los cementerios privados, fiscalizando lo relativo a inhumaciones, exhumaciones, reducciones y al movimiento de cadáveres, restos o cenizas que se efectuó en los mismos y proveerán lo conducente para el cumplimiento de las normas sobre moralidad e higiene y las que integran las reglamentaciones sobre cementerios, las que serán de aplicación en cuanto sean compatibles con el desenvolvimiento de las necrópolis que en esta Ordenanza General se prevee.

ARTICULO 8°.- Los organismos municipales pertinentes tomarán intervención previa en todos los casos de introducción o extracción de cadáveres, restos o cenizas en los cementerios privados o fuera de ellos.

ARTICULO 9°.- Los propietarios de los cementerios privados deberán, respecto a los mismos:

- a) Garantizar el libre acceso a los organismos públicos , en ejercicio del Poder de Policía Mortuoria;
- b) Asegurar el libre acceso para el público en general, con la sola limitación Horaria;
- c) Que las actividades que se cumplan en el interior, se efectúen en un marco de sobriedad, recogimiento y respeto propios del culto que se dispensa a los muertos;
- d) Que serán utilizados sin distinciones de tipo religioso, racial, político social o de cualquier otro que dé lugar a tratamientos discriminatorios;
- e) Comunicar al municipio las tarifas que pretenden imponer, con suficiente , antelación a la aplicación de las mismas, para su pertinente autorización. Las comunas podrán requerir que las tarifas sean razonables y uniformes para la misma categoría de prestación.

ARTICULO 10°.- Las municipalidades establecerán las sanciones que corresponde aplicar por incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza General y velarán por la fiel observancia de las mismas.

ARTICULO 11°.- Deróguese la Ordenanza General No. 173 de fecha 8 de mayo de 1973.

ARTICULO 12°.- Cúmplase, regístrese, publíquese en el boletín Oficial y comuníquese a toas las Municipalidades.

SAINT JEAN
PELEJERO

Esc. CARLOS H. GAGGIO
Director de Coordinación Municipal

ESTEBAN ECHAVARRIA, octubre 31 de 1991

Visto: El presente expediente NO. 35525/89, por el cual, Secretaría de Obras y Servicios Públicos, ref. modificación reglamentación cementerios privados de colectividades; y

CONSIDERANDO:

Que obran constancias de modificaciones introducidas a la Ordenanza No. 2232/CD/85 que reglamenta la radicación y funcionamiento de Cementerios Privados a través de las Ordenanzas 2834/CD787 y 3252/CD/89.

Que se ha agregado un nuevo proyecto ampliando los alcances de la misma para nuevas zonas aptas como así también permitir a personas físicas y jurídicas de explotación de este uso.

Que es preciso la elaboración de un texto ordenado con las modificaciones aprobadas y proyectadas para facilitar la aplicación de las disposiciones de la normativa.

Que en la Sesión del día de la fecha al pasar al Honorable Cuerpo a tratar las presentes actuaciones, fueron aprobadas por el voto unánime de los Concejales presentes en la misma.

Por ello, el Honorable Concejo Deliberante la sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1º.- Facultase al Departamento Ejecutivo en el Partido de Esteban Echevarria, la radicación, habilitación y funcionamiento de CEMENTERIOS PARQUE PRIVADOS con destino a la inhumación de cadáveres humanos, los que deberán ajustarse a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Deberá cumplirse en todos los casos y sin excepción con las normas que contengan los códigos de Edificación y de Planeamiento u otra norma vigente al respecto.

CAPITULO I DEL EMBALZAMIENTO

Artículo 3º.- Los cementerios que en cumplimiento de la presente reglamentación se radiquen en el Partido, lo harán en áreas urbanas suburbanas y rurales del Partido, a excepción del área central de Monte Grande y zonas residenciales R 5 - R 6- y Distrito de usos específicos correspondientes a los bosques de Ezeiza y según las características de las zonas, especialmente en lo relativo a obstrucciones o corrojos que impidan una adecuada circulación en función a la red vial existente y prevista en el tiempo. Prevalecerán en éste uso los predios con accesos desde vías de circulación primarias y secundarias. En todos los casos su autorización estará condicionada a la aptitud hidráulica y factibilidad que resulta del estudio hidrogeológico y demás requerimientos de los Organismos Técnicos Provinciales correspondiente.

Artículo 4º.- Cuando el predio se halle ubicado en zonas residenciales o mixtas con ocupación de vivienda en su entorno deberá realizarse una encuesta en la población residente conforme a las disposiciones del Artículo 2º. De la Ley 8912.

Artículo 5º.- El predio que se afecte a este uso deberá poseer una superficie mínima de cinco (5) hectáreas y máxima de quince (15) hectáreas considerándose incluida en estos valores los accesos de la vía pública que originalmente pertenezcan a la parcela afectada y conforme a estas normas y las de subdivisión sea menester ceder para circulación y/o estacionamiento. Cuando el predio tuviera una superficie menor y existan posibilidades de anexión de espacio físico podrán los interesados solicitar sucesivas ampliaciones.

Artículo 6º.- El perímetro del predio deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Cerco perimetral: Que deberá tener una altura mínima de 1.80 mts., el que podrá ser de alambrado artístico de malla o similar con sus correspondientes pos de madera, hormigón armado, premoldeado o cualquier otro material previamente aprobado por este Municipio y completado con cerco vivo. Sobre su perímetro no se permitirán construcciones cubiertas a excepción de aquellas que correspondan exclusivamente a protección de acceso.
- b) Franja de cinco (5) metros de ancho forestada
- c) Instalación de artefactos de alumbrado que cumplimenten los requerimientos de Iluminación y vigilancia de cero.

Artículo 7º.- Los accesos al establecimiento deberán ser convenientemente ubicados en relación a la circulación a la vía pública adyacente, debiéndose realizar la correspondiente

obra de pavimentación de manera tal que se permita su utilización en cualquier clase de condiciones climáticas.

Podrán utilizarse para la pavimentación del acceso los materiales previamente aprobados por ésta comuna.

Artículo 8º.-Deberán de establecerse vías de circulación internas y espacios para estacionamientos (18% de la superficie total del predio) y cuyas playas serán además pavimentadas o mejoradas.

Artículo 19º.- El diez (10) por ciento de la superficie total del predio será afectado a zona de forestación y una superficie equivalente al (15) por ciento calculado en igual forma, se destinará a espacios verdes de uso general.

Se distribuirán equivalentemente estos espacios respecto de los de inhumación, creando lugares de interés paisajístico mediante macizos forestales o parquizaciones incluyendo conjuntos forestales, y de arbustos, utilizando aquellas condiciones propicias del terreno.

CAPITULO II

DE LAS CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCIONES

Artículo 10º.- Deberá preverse un espacio destinado a Osario común construido conforme a las normas de aplicación en el Cementerio Oficial.

Artículo 11º.- El establecimiento podrá contar únicamente con las construcciones necesarias para administración, vivienda para el cuidador, depósitos de maquinarias y herramientas, depósito general, instalaciones sanitarias para el personal y para el público. Capilla para cultos, criptas, bóvedas, panteones, mausoleos. Pabellones para depósito de ataúdes y/o urnas y puestos para vigilancia. Estas construcciones deberán Propender agruparse en un solo sector del predio con el objeto de permitir la mayor parte posible que responda a la condición de Cementerio Parque. Las Criptas y Bóvedas podrán tener una superficie máxima de nueve (9) metros cuadrados cada una.

Artículo 12º.- Las construcciones citadas en el artículo anterior se proyectarán únicamente en planta baja debiendo ubicarse éstas y las sepulturas en tierra a una distancia no menor de diez (10) metros de la línea Municipal y de ejes divisorios.

Artículo 13º.- Los factores de ocupación serán los siguientes:

 Sepulturas en tierra: 50%

 Sepulturas en Criptas, Bóvedas, etc.: 1%

Construcción de servicios: 1%
Circulación y espacios verdes y estacionamiento: 48%

CAPITULO III DE LAS SEPULTURAS EN TIERRA

Artículo 14°.- Las inhumaciones se harán en parcelas de un (1) metro de ancho por dos (2) metros de largo y 2.10 metros de profundidad. Se podrán inhumar en cada parcela hasta tres (3) féretros, previendo para este extremo una profundidad máxima de 2.50 metros.

Artículo 15°.- Cada parcela estará cubierta por césped o pastura similar y podrá contener únicamente una placa de mármol o material granítico o similar a nivel de tierra y de un tamaño uniforme, el que será destinado por los reglamentos internos de cada establecimiento, no mayor de cuarenta (40) centímetros por sesenta (60) centímetros y una cruz o símbolo según credo religioso de características y medidas uniformes y de una altura no mayor de setenta (70) centímetros. Ambos elementos se colocarán respetando el eje central longitudinal de cada parcela.

La distancia entre tumbas será de 1.20 metros y se mantendrá este espacio en todos los casos.

CAPITULO IV DE LA AUTORIZACION Y HABILITACION

Artículo 16°.- La autorización para establecer un cementerio privado a que se refiere el artículo 1°. Sólo se otorgará a quien acredite el carácter de titular del dominio del predio y se habilitarán únicamente los establecimientos que den cumplimiento a esta Ordenanza.

Artículo 17°.- Los interesados presentarán ante la oficina correspondiente a Planeamiento Urbano la autorización para establecer Necrópolis privada, la que deberá ser suscripta por el interesado, su representante legal y/o apoderado con mandato debidamente acreditado, acompañado de copia de título de propiedad autenticado por Escribano Público, con constancia de su inscripción en el Registro de la Propiedad del que resulte que el solicitante es el titular del dominio.

Artículo 18°.- Lo especificado en el artículo 16° será acompañado de anteproyecto y memoria descriptiva con indicación de la afectación de los espacios, el tratamiento forestal, edificio y arquitectónico de los mismos, características de los edificios y cercos y toda otra referencia técnica.

Artículo 19°.- Presentada la solicitud y los elementos indicados en los artículos anteriores, será facultativo de la Municipalidad extender una reserva de radicación por el plazo que por la Reglamentación se termine, renovable a su vencimiento según el avance en la ejecución del proyecto.

Esta reserva facultará al solicitante a elaborar y presentar el proyecto definitivo que tendrá que aprobarse antes de la iniciación de las obras.

Artículo 20°.- Terminados los trabajos de instalación y mejoras, los interesados deberán notificarle a esta Comuna, la que previa inspección otorgará habilitación definitiva si comprobare que se han cumplido las reglamentaciones especificadas en esta. Si el cementerio contara con las construcciones necesarias para su funcionamiento, se podrá solicitar una habilitación parcial del espacio destinado a inhumaciones que no podrá ser inferior al 33% de la superficie destinada a ese fin.

CAPITULO V DE LOS DEBERES DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 21°.- Los cementerios deberán, respecto de los mismos:

- a) Garantizar el libre acceso a los Organismos Públicos en ejercicio del poder de policía mortuoria.
- b) Asegurar que las actividades dentro del establecimiento se cumplan dentro de un marco de sobriedad , recogimiento y respeto propios del Culto a los muertos.
- c) Asegurar el libre acceso del público en general con la sola limitación del horario en que se permita el ingreso.
- d) Hacer saber con anticipación de treinta (30) días las tarifas que se aplicarán a los servicios para su previa aprobación por esta Municipalidad, que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días siguientes al pedido.
Vencido este último plazo sin que se halla dictado resolución, la tarifa quedará aprobada.
A tal fin los propietarios deberán indicar las tarifas de cada una de las formas jurídicas que encuadran los servicios o derechos de los usuarios y las pautas de actualización o corrección monetaria que sobre las mismas se aplique en caso de haberse establecido este sistema.
- e) Dar las intervenciones necesarias a las autoridades Municipales que fueren requeridas por esta Reglamentación.
- f) Obligación de llevar los registros en libros rubricados por la Municipalidad, los que deberán registrar inhumaciones, reducciones, movimiento de cadáveres, restos o cenizas o exhumaciones.
- g) Los movimientos de cadáveres, restos o cenizas se comunicarán a la Municipalidad con cuarenta y ocho (48) horas de antelación.
- h) Obligación de presentar mensualmente ante la Dirección de Cementerios de la Municipalidad, los registros para su control.
- i) Prohibición de inhumar cadáveres de personas no identificadas (N.N.).

CAPITULO VI DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 22°.- Los cementerios deberán de permitir el acceso al público todos los días hábiles y feriados en los horarios que fijen los reglamentos internos de cada establecimiento. Para las inhumaciones, traslados y reducciones, se fijarán los horarios correspondientes en sus reglamentos internos estableciéndose como única excepción la limitación de horarios los días domingo, que deberá funcionar en el mismo horario que el Cementerio Municipal.

Artículo 23°.- Los establecimientos fijarán en sus reglamentos internos la forma jurídica por la que otorgan la utilización de sus servicios, admitiéndose como válida para esta comuna el arrendamiento por un período de cinco (5) años y máximo de diez (10) años, el depósito y derecho real ya sea por tiempo limitado o a perpetuidad.

Artículo 24°.- No se admitirá actividad comercial de ninguna naturaleza en el interior del cementerio.

Artículo 25°.- Para cualquiera de los actos que deban realizarse con motivo de la inhumación, exhumación, traslado o reducción de cadáveres y restos, se requiere la previa intervención de las autoridades Municipales en la forma en que la Reglamentación lo determine. Siendo previo además, el pago de los derechos comunales que tenga en vigencia la Municipalidad a través de la Ordenanza Fiscal Impositiva.

Artículo 26°.- Los propietarios deberán mantener adecuada vigilancia y tendrán derecho a controlar el acceso al establecimiento.

Artículo 27°.- El Municipio, en ejercicio del poder de policía mortuoria podrá fiscalizar:

- a) Las inhumaciones, exhumaciones, reducciones, movimiento de cadáveres, restos o cenizas.
- b) El cumplimiento de las normas sobre moralidad , higiene y demás disposiciones legales obligatorias de los cementerios.
- c) El cumplimiento de las tarifas aprobadas, pudiendo requerir en el acto de aprobación que sean razonables y uniformes para una misma categoría de prestaciones.

CAPITULO VII DE LAS INHUMACIONES

Artículo 28°.- Las inhumaciones de cuerpos, restos, cenizas, se hará previa presentación de los siguientes elementos.

- a) Licencia de inhumaciones expedida por el Registro Provisional de las personas, Registro del Estado Civil y capacidad de las personas de la Capital Federal y/o cualquier otro organismo del interior y/o exterior del país y/o Organismos Internacionales que cumplan iguales funciones .
- b) Recibo de pago de los derechos Municipales correspondientes de acuerdo a Ordenanza tarifaria.

Artículo 29°.- Facultase al Departamento Ejecutivo firmar convenios con los Cementerios privados para realizar inhumaciones ordenadas por la Municipalidad.

Artículo 30°.- No se permite la inhumación de cadáveres antes de las doce (12) horas de producido el fallecimiento ni podrá hacerse después de las treinta y seis (36) horas del mismo, con autorización especial que se expedirá en cada caso. El cálculo de tiempo se hará tomando como base la hora del fallecimiento inserta en el Certificado médico que se presente al inscribirse la defunción. Las excepciones serán resueltas por la Municipalidad.

Artículo 31°.- No se permitirán las inhumaciones de cadáveres de personas fallecidas en caso de epidemias.

Artículo 32°.- Las inhumaciones de cadáveres cuyo deceso se hubiera producido por enfermedades infecto-contagiosas, requieren que el cuerpo retoce dentro del ataúd en un lecho de cal de diez (10) centímetros de espesor.

CAPITULO VIII DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 33°.- La exhumación de cadáveres solo podrá hacerse pasados cinco (5) años de la inhumación, excepto en los casos en que se autorice o se ordene jurídicamente antes de cumplir el plazo mencionado.

Artículo 34°.- La exhumación solo podrá hacerse con intervención de la autoridad Comunal, que deberá expedir la correspondiente autorización o ejercer el control directo del acto, previo pago porcentual de los derechos comunales si así correspondiese de acuerdo a la Ordenanza Impositiva vigente.

CAPITULO I X

DE LA REDUCCION DE RESTOS

Artículo 35°.- Son aplicables a reducción de restos las disposiciones sobre exhumación de cadáveres contenida en los artículos 33° y 34° de esta reglamentación.

Artículo 36°- El movimiento de cadáveres, restos, cenizas y/o urnas quedarán en el ámbito del establecimiento autorizado. Se requerirá autorización especial del Municipio para el traslado fuera del predio en cada oportunidad. Los restos provenientes de las reducciones serán depositados en el Osario común del Cementerio.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

Artículo 37°.- En el caso de violación de esta Reglamentación y de las restantes disposiciones legales sobre la materia o si se impidiera el debido ejercicio de la policía mortuoria se aplicarán sanciones al establecimiento infractor a través del Tribunal de Faltas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Infracciones menores, por primera vez, con pena de uno (1) a diez (10) módulos de multa.
- b) Infracciones menores reiterada, con pena de multa de veinte (20) a cincuenta (50) módulos. Cuando la reiteración fuere por más de cinco (5) veces en un año se considerará una infracción mayor.
- c) Infracciones mayores, con pena de multa de cincuenta (50) a quinientos (500) módulos.

En caso de manifiestas, reiteradas y graves irregularidades y ante la imposibilidad de darle solución a los problemas por parte de los propietarios la Municipalidad decretar , la intervención del Cementerio sujeta a ratificación del Concejo Deliberante.

Artículo 38°.- Para el debido ejercicio de la policía mortuoria, el Municipio tendrá libre acceso a los Cementerios Privados.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39°.- Los Cementerios Privados deberán conservar el correcto estado de limpieza e higiene las instalaciones y el cuidado estético de los parques y zona de forestación, como así también el césped que cubre las sepulturas, espacios verdes y veredas.

Artículo 40°.- Los establecimiento autorizados tienen libertad para fijar las normas que crean necesarias para el correcto funcionamiento de los Cementerios, siempre que se contemplen las disposiciones de esta norma. También podrá modificar sus reglamentos internos con la aprobación Municipal correspondiente.

Artículo 41°.- Los ornamentos, cruces o símbolos y placas serán propiedad de los arrendatarios y/o legítimos herederos, quienes podrán disponer libremente de los mismos en caso de rescindir del uso del servicio y disponer su renovación.

Artículo 42°.- En la periferia y hasta una distancia de quinientos (500) metros de los Cementeros Privados no podrá autorizarse la habilitación de comercios con actividades afines a los servicio fúnebres, a excepción de comercios de venta de flores.

Artículo 43°.- Deróganse las Ordenanzas 2232/CD/85-2834/CD/87-3252/CD/89 y toda disposición que se oponga a la presente en el ámbito territorial del Partido.

Artículo 44°.- Elévese al Departamento Ejecutivo para su conocimiento y demás efectos. Comuníquese a quien corresponda. Promulgada, publíquese e insértese en el Libro de Actas del Honorable Concejo Deliberante bajo el número 3791/CD/91. Dado en la Sala de Sesiones a los 31 días del mes de octubre de 1991.